



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-71/2021

**RECURRENTE:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DEL CARMEN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**AUXILIAR:** YUTZUMI PONCE  
MORALES

Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dado que carece de firma autógrafa.

**I. ASPECTOS GENERALES**

La recurrente controvierte la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-17/2021, en la cual se determinó su responsabilidad por la modificación a la pauta ordenada por Instituto Nacional Electoral, por lo que se le impuso una sanción, lo cual considera contrario a derecho.

## **II. ANTECEDENTES**

1. De la narración de hechos que expone la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Vista.** El once de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaria Ejecutiva del INE con el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2340/2021, a través del cual informó que como resultado de la verificación y monitoreo que realiza, identificó que la Universidad Autónoma de Campeche, concesionaria de la emisora de radio XHUACC-FM-88.9, transmitió del tres al ocho de febrero del presente año, en ciento cincuenta y dos ocasiones, previo a la emisión de los promocionales que pauta el Instituto Nacional Electoral, un material tipo cortinilla con el siguiente mensaje: *“Los mensajes que a continuación escuchará se transmiten en apego a las leyes electorales”*.
3. **B. Sentencia impugnada.** Concluida la instrucción, la Sala Regional Especializada recibió el expediente, el cual radicó con la clave SRE-PSC-17/2021 y el cuatro de marzo de dos mil veintiuno dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

**PRIMERO.** Es existente la infracción que se atribuye a la concesionaria de radio Universidad Autónoma del Carmen, consistente en la alteración de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos expuestos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a la Universidad Autónoma del Carmen una sanción consistente en una multa de **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá pagar en los términos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la mencionada concesionaria de radio, en los términos precisados en la presente determinación.



**CUARTO.** Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos precisados en el presente fallo.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. **C. Interposición del recurso.** El ocho de marzo siguiente, se presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante correo electrónico.
5. **D. Recepción y turno.** El nueve marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro.
6. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-REP-71/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **III. COMPETENCIA**

8. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## **SUP-REP-71/2021**

Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

9. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

### **V. IMPROCEDENCIA**

11. Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es **improcedente**, ya que la demanda carece de firma autógrafa, al haberse presentado de forma digital en diversas cuentas de correo electrónico.
12. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa de la parte actora**. Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo prevé el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.



13. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el **conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente**, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.
14. La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica.
15. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y la correspondiente Sala del Tribunal Electoral pueda dictar la sentencia de fondo. La firma autógrafa constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional. Ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio o recurso y lograr la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución general; así como 8, numeral 1; y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CCXCII/2014 (10a.). FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 531.

## SUP-REP-71/2021

16. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
17. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción.
18. Un escrito sin firma (**gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital**) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad de la promovente de presentarlo. Resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su improcedencia, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno, en tanto que es un escrito sin validez alguna al ser inexistente la certeza de quién promueve.
19. Por cuanto a la presentación de demandas o recursos a través de medios electrónicos, como el correo, en los que se remiten o adjuntan archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
20. En precedentes recientes,<sup>2</sup> esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma

---

<sup>2</sup> Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte) y SUP-REC-70/2021 (diez de febrero de dos mil veintiuno)



que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente. Toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos,<sup>3</sup> ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

21. Si bien esta misma Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que, con su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>
22. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad de COVID-19, este Tribunal Electoral ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
23. Medidas tales como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>5</sup> así como la implementación del juicio en línea, por medio del cual se

---

<sup>3</sup> Excepción hecha del juicio en línea implementado mediante el Acuerdo General 7/2020.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

<sup>5</sup> Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

## SUP-REP-71/2021

posibilita que, de manera remota, se presenten las demandas de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

24. La implementación de tales medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
25. En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las Salas de este Tribunal Electoral, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tales reglas y requisitos permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
26. De las constancias de autos se advierte que, el catorce de febrero se recibió en las cuentas de correo [cintia.campos@ine.mx](mailto:cintia.campos@ine.mx); [milton.hernandez@ine.mx](mailto:milton.hernandez@ine.mx); [salacdmx@te.gob.mx](mailto:salacdmx@te.gob.mx); [comunicaciónsocial.esp@te.gob.mx](mailto:comunicaciónsocial.esp@te.gob.mx), copia digitalizada de la demanda y sus anexos, mediante la cual se pretende interponer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-17/2021.
27. Por tanto, el expediente en el que se actúa se integró con una impresión de la demanda (y anexos digitalizados) que se recibieron en los referidos correos electrónicos, así como la

---

<sup>6</sup> Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



documentación remitida por la Sala Regional Especializada. Incluso, en el correo que se remitió se reconoce que su presentación fue vía electrónica.

28. En el contexto señalado, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) en la demanda, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.
29. De ahí que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador sea improcedente, precisamente, por la falta de firma autógrafa en la demanda y se deba desechar de plano la demanda.
30. No es obstáculo que en el correo por el cual se remitió la demanda digitalizada se afirme se enviará físicamente por correo certificado, porque, como se ha señalado, el hecho de que en la demanda digitalizada se aprecie una firma, aparentemente consignada en su original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la manifestación de voluntad del promovente de ejercer su derecho de acción, aunado a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no contempla la posibilidad de mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
31. En ese contexto, es factible señalar que, atendiendo a lo que se ha señalado, la recurrente estuvo en posibilidad de obtener su

## SUP-REP-71/2021

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)<sup>7</sup> y recurrir a los mecanismos del juicio en línea implementados por este Tribunal Electoral, sin que ello haya ocurrido.

32. Además, ni en el correo electrónico ni en el escrito de demanda se aduce cuestión alguna que le hubiera impedido presentar su demanda de forma física ante la autoridad responsable o a esta Sala Superior.
33. Sumado a ello, se debe precisar que si bien es cierto que la Sala Superior ha considerado que se pueden promover medios de impugnación por correo certificado, ello no es aplicable en todos los casos, sino que ha procedido ante circunstancias excepcionales que así lo justificaron. Ello, llevó a la Sala Superior a establecer la tesis de jurisprudencia 1/2020, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”<sup>8</sup>.
34. De esta manera, atendiendo al caso concreto, dado que no se advierte una causa excepcional por la que se pueda considerar, aún en el mejor de los casos para la recurrente, que la demanda enviada por correo certificado, cumpla la exigencia de hacer llegar en tiempo y forma la demanda con firma autógrafa, a haberse recibido por correo electrónico la demanda y, por tanto, carecer de firma autógrafa de la promovente que permita validar a esta Sala Superior la autenticidad de la voluntad de la recurrente para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional

---

<sup>7</sup> Ya sea de forma presencial en las oficinas que en la ciudad de Oaxaca tiene el Consejo de la Judicatura Federal o en línea (<https://www.firel.pjf.gob.mx/Default.aspx>).

<sup>8</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



Especializada SRE-PSC-17/2021, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

35. Similar criterio y consideraciones se sustentaron, entre otros, en los expedientes SUP-REC-70/2021 y SUP-JDC-203/2021.
36. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.